

su conformidad, ó darla tácitamente, no oponiéndose dentro del término de seis días siguientes al de la notificación del auto por el que se le concede vista de aquellas, ú formalizar oposición dentro de ese plazo. En los dos primeros casos debe el juez dictar providencia aprobando la liquidación; y como que el acreedor tiene ya pedida la ejecución de la sentencia, procederá á hacer efectiva la cantidad líquida en la forma prescrita en el *art.* 893. La providencia de aprobación que recaiga, no consiente el uso de la apelación porque falta el motivo de agravios, cuando la sentencia está conforme con lo aprobado por las partes.

En el tercer caso, como la oposición significa la denegación de conformidad, claro es que tiene que procederse á la celebración del juicio verbal, y demás diligencias de que tratan los *artículos* 901 y siguientes; pero necesita el juez tener muy presente, que la morosidad del deudor le ha colocado en la obligación de probar la inexactitud de la liquidación que formuló el acreedor; y que por consiguiente, siendo esta conforme á las bases fijadas en la sentencia, ha de declarar de abono la partida impugnada, á pesar de que el acreedor no la haya justificado.

ART. 919. En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidación de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:

1.º Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instrucción por seis días improrogables á cada una de las partes.

2.º Devueltos que sean, se pasarán al Relator por otros seis días para que adicione el apuntamiento.

3.º Pasados dichos seis días, se señalará el en que haya de verificarse la vista.

4.º Concluida la vista, se pasarán los autos al Ministro ponente por seis días.

5.º Dentro de los tres días siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se da recurso alguno.

6.º Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificación solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasación de las costas, si hubiere habido condena.

ART. 920. No personándose el apelante, y transcurridos los días de el emplazamiento, se devolverán los autos al juzgado para que se lleve á efecto la sentencia apelada.

ART. 921. La no presentación del apelado, no será obstáculo para la sustanciación de la segunda instancia.

Sentada la doctrina de que las diligencias relativas al cumplimiento de las ejecutorias no constituyen un juicio ordinario, era forzoso, para ser consecuente la *Ley*, que estableciese un sistema especial de sustanciación para las apelaciones. Así lo hace efectivamente, como se vé con toda claridad en los artículos preinsertos, cuyas disposiciones se esplicaron minuciosamente por medio de su comparación con las que rigen en las alzadas de sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios.

Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instrucción. Obsérvese, pues, que la segunda instancia, ó sea la sustanciación de la apelación comienza por el segundo trámite de las instancias por apelación de auto interlocutorio, porque en estas se exige en primer lugar que comparezca el apelante en la Audiencia, y luego que se haya presentado se mandan pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento.

Por seis días improrogables á cada una de las partes. Tan clara es la precedente disposición, que apenas será necesaria explicación alguna para su exacta aplicación. Notaremos, sin embargo, que concede doble término que las leyes Recopiladas, si bien con la calidad de improrogable. En esta parte, por mas que nos sea sensible reconocerlo, es preciso convenir, ó que la *Ley de enjuiciamiento* no sigue un sistema fijo respecto á prórogas, ó que no le conocemos á pesar de los antecedentes que nos debieran haberlo enseñado.

El segundo trámite consignado en el *núm.* 2.º del artículo citado consiste en la formación del apuntamiento. Ya en otra ocasión esplicamos la forma de arreglar ese extracto del proceso, por lo que sería inútil repetirlo en este momento; así como también reconocemos que á nada conduce la observación de la inconsecuencia de la *Ley* al separarse en este caso de lo establecido para las apelaciones en general, en las que la primera diligencia consiste en mandar pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento.

Por otros seis días para que adicione el apuntamiento. Tal vez porque ya existe el apuntamiento primitivo, se haya ordenado

que su adición se practique después de comunicar los autos á las partes para instrucción; pero esa razón no es suficiente para variar el orden establecido.

Lo que sí merece nuestra aceptación, es la especialidad de señalar un término al relator para adicionar; porque tratándose de unas actuaciones ejecutivas interesa la brevedad que la *Ley* procura por ese medio.

Pasados los seis días que la *Ley* concede al relator para adicionar el apuntamiento, tiene que señalarse día para la vista, según el precepto del *núm. 3.º art. 919*. Pero como este no determina si la parte ha de pedir el señalamiento, y su disposición es imperativa, podrá dudarse si la sala de oficio ha de señalar, ó si se procederá según los buenos principios esperando á que la parte pida la vista. A pesar de lo que al parecer se desprende del contexto literal del artículo citado, es, en nuestro concepto, indudable que necesita pedirse señalamiento para la vista por alguna de las partes.

Tampoco determina la *Ley* si esta clase de asuntos debe entrar en turno general para la vista, ó si habrán de considerarse incluidos en el especial á que hace referencia el *art. 40*. Nosotros creemos que comprendiéndose la ejecución de la sentencia entre los procedimientos ejecutivos, ó considerándolos por lo menos análogos, deberán entrar en el turno de las ejecuciones para el señalamiento y celebración de la vista.

Concluida esta, que debe celebrarse sin duda con asistencia de los letrados defensores según dispone el *núm. 4.º del art. 919*, se mandan pasar los autos al ministro Ponente por seis días. ¿Y con qué objeto? ¿Acaso para que formule la sentencia que haya de pronunciarse? Es indudable que no; porque si fuese tal el objeto de la comunicación, no concedería la *Ley* en el *núm. 5.º* otro nuevo término de tres días para dictar sentencia. Parece, pues, que esa diligencia, anómala por cierto, tendrá por objeto el examen del proceso por el Ponente para que informe á la Sala, cuando se reuna para dictar sentencia, supuesto que los interesados no han visto el apuntamiento formado después de la instrucción que se les concedió, mucho más cuando tampoco el Ponente lo había examinado antes de la vista. Todo esto, que indudablemente puede ocasionar dificultades, se evitará si en la sustanciación se si-

guiese la marcha adoptada por regla general para las segundas instancias.

Trascurridos los seis días comienza á correr el término de tres para dictar sentencia. Tampoco dice la *Ley* si debe aquella fundarse; pero interpretando su silencio por la doctrina general establecida, parece indudable que ha de estenderse en la forma prescrita por el *art. 333*.

Contra la sentencia pronunciada, no se dá recurso alguno. Esta declaración se propone sin duda evitar la que pudiera suscitarse sobre la procedencia del de Casación; porque como el procedimiento de que se trata, si bien goza de cierto carácter de ejecutivo, no lo es en la realidad atendiendo á sus formas especiales, pudiera considerarse como ordinario, y comprendido por tal en el principio general que autoriza la Casación.

Pronunciada la sentencia y hecha saber á las partes, se mandarán devolver inmediatamente al juzgado de que procedan con certificación de aquella y de la tasación de costas y regulación de las mismas, si hubiere condena. A pesar de que nada dice la *Ley*, parece que para ser consiguiente deberá tomarse razón en la Cancillería de la Audiencia, de la certificación despachada de conformidad con lo prescrito en el *art. 887*.

Concluyendo la *Ley* por donde debía haber principiado al tratar de la sustanciación en la Audiencia, dispone en el *art. 920*, que trascurridos los días del emplazamiento, se devolverán los autos al juzgado para que se lleve á efecto la sentencia apelada. Todo esto, sin embargo, deberá practicarse á instancia del apelado; siendo el asunto civil, para que el tribunal pudiese de oficio dictar providencias, sería preciso que la ley le autorizara expresamente.

Asimismo, la disposición del *art. 921* redactada en términos que no nos parecen jurídicos, dará ocasión acaso á conflictos y dificultades que se evitarían hablando el lenguaje de la jurisprudencia. ¿Qué quiere decir que la no presentación del apelado no será obstáculo para la sustanciación de la segunda instancia? ¿Significa por ventura que no es necesario citarle ni comunicar los autos siquiera á los estrados del tribunal, para que en rebeldía le representen? Bien comprendemos la impertinencia de ese orden de proceder; pero ya que no se ha variado respecto á los juicios

ordinarios, conveniente fuera que la *Ley* hubiese declarado que por la no presentacion del apelado, se entendieran las diligencias con los estrados del tribunal, en vez de consignar una regla negativa que nada quiere decir, de la que nada afirmativo-práctico puede deducirse.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESTRANJEROS.

ART. 922. *Las sentencias pronunciadas en paises extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.*

ART. 923. *Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España.*

ART. 924. *Si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.*

ART. 925. *Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:*

1.^a *Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.*

2.^a *Que no haya sido dictada en rebeldía.*

3.^a *Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.*

4.^a *Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.*

Ocupase la *Seccion segunda* de la ejecucion de las sentencias pronunciadas en paises extranjeros por jueces ó tribunales de los mismos, cuando hayan de ejecutarse en España en todo ó en parte; y como las relaciones de aquellos con esta pueden ser diversas, ha necesitado distinguir la *Ley* entre unos y otros paises para determinar el órden de proceder. Lo conveniente y lo lógico es la aceptacion de un sistema de reciprocidad, porque en el derecho internacional no debe concederse á una nacion mas que lo que ella conceda á la otra.

Partiendo de esa base, distingue la *Ley de enjuiciamiento* entre las sentencias pronunciadas en paises extranjeros, que hayan ajustado con España tratados especiales, en los que se establezca la fuerza que aquellas han de tener, y los que no se hallen en ese caso. Cuando existan tratados especiales, claro es que la estricta observancia de estos debe ser la base de los procedimientos relativos al cumplimiento y ejecucion de la sentencia.

Si no existieren tratados especiales, tiene que distinguirse entre las sentencias dictadas en paises cuyas leyes determinen la fuerza ejecutiva de las sentencias pronunciadas en España, cuando en ellos hayan de cumplirse; entre las dictadas en paises en los que la legislacion nada determine respecto al cumplimiento de las sentencias pronunciadas en España, pero que por jurisprudencia práctica se haya suplido el vacío que dejaran las leyes; y por último, entre las que procedan de paises en que nada se haya establecido ni por las leyes ni por la jurisprudencia, ó que á lo menos se ignore lo que la última ordenare por costumbre. Consiguiente al principio de reciprocidad, determina la *Ley de enjuiciamiento* que en los dos primeros casos se practique en España, lo que en el pais de que proceda la sentencia dispongan las leyes ó haya establecido la jurisprudencia; y en el tercero opta por el cumplimiento, siempre que concurren las condiciones de que después se hará mencion; porque segun los principios del derecho de gentes, nunca debe negarse lo que las buenas relaciones exigen, sino cuando conste que el pais de que se trató, no admite la reciprocidad.

En este último caso, es preciso para que la ejecutoria tenga fuerza en España, y que el tribunal competente se halle obligado á prestarlas el cumplimiento, que reúnan conjuntivamente varias circunstancias.

Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal. Fúndase esta disposicion legal que limita la fuerza ejecutoria de las sentencias, á las que proceden de accion personal, en que en primer lugar el juez competente para conocer de las demandas por accion real, es el del lugar en donde se halle sita la cosa litigiosa; porque aunque pudiera objetarse que la sumision del demandado hace el fuero competente, lo es tambien que no cabe la sumision á favor de jueces que no ejer-